

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de a ley en la GACETA—ART. 1.º DEL COBIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que esan a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos —Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 7 del actual, publica la siguiente Real orden del Ministerio de Fomento.

«Ilmo. Sr.: Después de laboriosas gestiones hechas para concertar los grandes intereses de la agricultura española con los de los fabricantes de harinas; teniendo en cuenta la situación de los mercados nacional y extranjero, en los que existen grandes cantidades de trigo, y con objeto de favorecer cuanto sea posible nuestra producción triguera, que afecta a la mayor parte de las regiones de España, evitando al mismo tiempo que se eleve el precio del pan,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se adopten las siguientes medidas con carácter puramente transitorio, que durarán, por lo menos, hasta la completa recolección de la cosecha próxima, y sin perjuicio de atender al precio del trigo en el mercado universal para las futuras determinaciones:

1.ª Desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, los fabricantes de harinas no podrán exigir por la molturación del trigo margen superior a 13 pesetas los 100 kilos, pudiendo, previa consulta a este Ministerio, llegar en las localidades donde fuere precisa, hasta 14 pesetas como máximo.

Donde este margen mínimo pueda reducirse,

lo reducirán, previa la referida consulta, las Autoridades gubernativas.

2.ª Los fabricantes de harinas, sin excepción, estarán obligados a molturar, según la capacidad de su fábrica, todo el trigo que se les presente por los agricultores, sin alterar el precio de molturación corriente en la localidad.

Las Autoridades gubernativas procurarán fomentar Asociaciones de agricultores para este fin y establecerán la preferencia a favor de las mismas para la molturación.

3.ª Los agricultores deberán vender sus trigos a los fabricantes a precio tal que permita vender la harina a la panadería en las condiciones que la adquiere actualmente, a fin de que no pueda producirse alza alguna en el pan, teniendo en cuenta el margen de molturación que establece esta Real orden, más el precio del transporte hasta colocar el trigo sobre vagón en la localidad donde radique la fábrica.

En el caso improbable de que la resistencia de los agricultores pusiera en peligro de dejar desabastecida de harina alguna población, las Autoridades respectivas procederán, con arreglo a las disposiciones vigentes, a las incautaciones que fueran precisas en las comarcas más próximas a la fábrica para satisfacer necesidades apremiantes, dando cuenta por telégrafo a este Ministerio.

4.ª Las Autoridades gubernativas y especialmente los Alcaldes, a quienes principalmente corresponde intervenir el precio del pan, su buena elaboración y su peso exacto, adoptarán cuantas resoluciones estimen oportunas para impedir que se eleve el precio de este artículo de primera necesidad a consecuencia de las disposiciones de esta Real orden.

5.ª Desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden se restablecerán los derechos arancelarios para la importación de trigos y harinas del extranjero, sin más excepción que la determinada por los cargamentos que estuviesen flotando en dicha fecha y hayan sido despachados con conocimiento directo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, como este Ministerio tiene noticia de

que se han celebrado algunos contratos de fecha anterior a la de la presente Real orden, se autorizará el desembarco en régimen de franquicia de los cargamentos cuya contratación se acredite que se celebró con anterioridad a esta disposición, a cuyo fin los interesados presentarán los justificantes para su examen, y como base de la resolución que proceda, en en la Dirección general, de Agricultura, Minas y Montes.

6.ª Los agricultores que deseen ofrecer en venta sus trigos y no encuentren comprador, podrán comunicarlo a este Ministerio por correo ó por telégrafo, a fin de que se haga saber en los centros consumidores y se facilite así la contratación.

7.ª El trigo extranjero que se importe en fecha posterior a esta disposición podrá ser molturado por los fabricantes españoles, pero a condición de que adquieran igual cantidad de trigo nacional para molturarlo también.

8.ª El trigo extranjero propiedad del Estado se conservará mientras no haya peligro de que sufra daño, y no se utilizará más que en el caso de que se hallen desabastecidas algunas poblaciones por causas cuya apreciación se reserva este Ministerio.

9.ª Quedan suprimidos desde esta fecha todos los requisitos y formalidades establecidas para la libre circulación de trigos y harinas en el interior de la Península é Islas Baleares ó entre la Península y estas Islas, y para la tenencia de los artículos a que se refiere esta disposición.

10. En el caso de que se advirtiera resistencia al cumplimiento de estas disposiciones, bien por los fabricantes de harinas ó por los productores de trigo, ó se produjera alza en el precio del pan, este Ministerio propondrá inmediatamente al de Hacienda que se decrete de nuevo la franquicia de importación de trigos y harinas y exigirá, si a ello hubiere lugar, las responsabilidades legales procedentes.

11. Las Cámaras Agrícolas y de Comercio cooperarán al cumplimiento de estas disposiciones por medio de sus facultades reglamentarias, procurando que por la asociación de los intere-

sados resulte más fácil la armonía entre todos, que es la principal finalidad de la presente Real orden.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1921.—Cierva.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.»

Eu su virtud llamo la atención sobre la importancia de la misma á los agricultores, fabricantes, Alcaldes y entidades encargadas de cooperar al cumplimiento de sus preceptos, encareciéndoles su observancia en bien de la agricultura nacional y del interés público.

Zamora 8 de Abril de 1921.

El Gobernador,
Juan Taboada.

VIAS PECUARIAS

Por Real orden de fecha 14 de Marzo último ha sido aprobado el expediente de deslinde de vías pecuarias del término municipal de Riego del Camino.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que se consideren perjudicados, debiendo advertirles que contra esta Real orden no cabe otro recurso que el Contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo, en virtud de lo que dispone el artículo 96 del Reglamento de la Asociación General de Ganaderos del Reino aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892.

Zamora 4 de Abril de 1921.

El Gobernador,
Juan Taboada.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.

CIRCULARES

A propuesta de esta Administración, el señor Delegado de Hacienda, con fecha 26 de Febrero último, se ha servido imponer la multa de 17'50 pesetas á los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por no remitir en tiempo oportuno los padrones de Cédulas personales, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento orgánico de la Administración económico provincial de 13 de Octubre de 1903.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los señores Alcaldes que se encuentran en este caso, advirtiéndoles que el importe de la multa deberán ingresar en el preciso plazo de cinco días, pues de lo contrario se procederá á su cobro por la vía ejecutiva de apremio.

Ayuntamientos que se citan.

Figueroa de arriba, Losacino, Rionegro del Puente y Villalpando.

Zamora 5 de Abril de 1921.—El Administrador de Contribuciones, Lino Solís. R—992

A propuesta de esta Administración, el señor Delegado de Hacienda, con fecha 5 del corriente mes, se ha servido imponer la multa de 17'50 pesetas, por no remitir en tiempo oportuno los padrones de Carruajes de lujo correspondientes al presupuesto actual, á los Ayuntamientos que á continuación se expresan, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento orgánico de la Administración económico provincial de 13 de Octubre de 1903.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores

Alcaldes que se encuentren en este caso, advirtiéndoles que el importe de la multa deberán ingresar en el preciso plazo de cinco días, pues de lo contrario se procederá á su cobro por la vía ejecutiva de apremio.

Ayuntamientos que se citan.

Alcañices, Alfaraz, Bóveda de Toro (La), Jambrina, Quintanilla del Monte, Santibáñez de Vidriales, Venialbo, Villalonso, Villanueva de Campeán, Villavendimio y Arcenillas.

También se les advierte, que si antes del 15 del presente mes no se hallan en esta Administración los padrones de referencia se nombrarán Comisionados á cuenta de los Ayuntamientos, que se encarguen de recoger ó confeccionar los mencionados documentos.

Zamora 5 de Abril de 1921.—El Administrador de Contribuciones, Lino Solís. R—991

Habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido por esta Administración para la presentación de las Matrículas de industrial que han de regir en el año económico de 1921-22 y siendo varios los Ayuntamientos que aun se hallan en descubierto por este servicio, á pesar de la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 29 de Diciembre último y de las diversas excitaciones hechas por esta Oficina, para que el servicio fuera cumplido, en el plazo señalado, y no habiéndolo podido conseguir con los Ayuntamientos que á continuación se citan, el Sr. Delegado de Hacienda, en su acuerdo, fecha de hoy, se ha servido imponer á cada uno de ellos la multa de 17'50 pesetas, previniéndoles que si el plazo de quinto día no se hace efectiva, se procederá á su cobro por la vía ejecutiva; sin perjuicio de que si para el día 15 del actual no obran en poder de esta Administración los expresados documentos, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del vigente Reglamento de Industrial, al nombramiento de Comisionados especiales que á cuenta de los Alcaldes y Secretarios respectivos pasen á los pueblos á confeccionar ó recoger, según los casos, referida matrícula.

Zamora 5 de Abril de 1921.—El Administrador de Contribuciones, Lino Solís. R—990

Ayuntamientos que se citan

Abezames, Alcañices, Argusino, Casaseca de Campeán, Entrala, Figueruela de arriba, Losacino, Pozoantiguo, Quintanilla del Monte, San Miguel de la Ribera, San Pedro de Ceque, San Vicente de la Cabeza, Trefacio, Villamor de los Escuderos, Villanueva de Azoague, Villanueva del Campo, Villardefallaves, Requejo.

Consejo provincial de Fomento de Zamora

Anuncios

Habiendo acordado este Consejo la creación de un número limitado de campos de experimentación en la provincia, pone en conocimiento de los Alcaldes, de los Presidentes de las sociedades agrícolas y de los particulares, que pueden dirigir solicitudes para su instalación, al Ilustrísimo Sr. Comisario regio Presidente de este Consejo:

Condiciones que se exige á los solicitantes:

1.ª El terreno donde quiera instalarse, será ofrecido por el solicitante.

2.ª El Consejo facilitará semilla y abonos necesarios, prestará las máquinas necesarias para la instalación.

3.ª La Dirección técnica para su instalación y dirección de los procedimientos de cultivo á seguir de los productos que se ensayen, será facilitado por el Consejo, para lo que enviará un señor Ingeniero agrónomo, á juicio del cual se harán los ensayos de cultivo que él crea conveniente y de utilidad, para la región en que se instale el campo.

4.ª Serán preferidos al solicitar:

1.º Los Ayuntamientos.

2.º Las sociedades agrícolas.

3.º Los particulares, caso de no ser solicitados por las entidades antes mencionadas.

5.ª Serán preferidos los ofrecimientos de tierra para la instalación de los campos de experimentación, los pueblos cabeza de partido judicial, pero si éstos no lo solicitaran, el Consejo instalará estos campos en los pueblos de la provincia que lo hubieran solicitado y que reúnan mejor situación para que se difunda la enseñanza agrícola por la provincia.

6.ª El plazo para solicitar el establecimiento de estos campos será de quince días á partir de la fecha de este anuncio.

Zamora 5 de Abril de 1921.—El Comisario regio, Presidente accidental, J. Aguado Muñoz.—El Secretario, Jerónimo Alonso.

Habiendo acordado este Consejo, para la producción de estaquillas, barbadós é ingertos; de vid antifloxérica, con objeto de facilitar á los agricultores de la provincia sus productos, para que económicamente puedan reponer sus viñedos y hacerlos inmunes á la filoxera en el menor tiempo posible, abre concurso para adquirir en arriendo un terreno en los alrededores de esta ciudad.

CONDICIONES

1.ª El terreno que se ofrezca tendrá por lo menos una hectárea, con agua suficiente para regarlos durante el año.

2.ª Las solicitudes serán dirigidas al Comisario regio Presidente, y en ellas se hará constar, la cabida del terreno ofrecido, sitio donde se encuentra y precio por fanega de tierra por año, en pesetas.

3.ª El arriendo empezará á regir el día 1.º de Septiembre próximo.

4.ª El plazo para solicitar el ofrecimiento será de quince días, á partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

Zamora 5 de Abril de 1921.—El Comisario regio, Presidente accidental, J. Aguado Muñoz.—El Secretario, Jerónimo Alonso. R—973

Ayuntamientos

SAN ESTEBAN DEL MOLAR

Hallándose terminado por las respectivas comisiones el reparto general de utilidades de este término municipal para el presente ejercicio de 1921 á 1922; en sus dos partes real y personal, confeccionado con sujeción al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante los mismos y tres días más, pueda ser examinado por quien lo desee y los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros, puedan presentar debidamente justificadas, las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea el plazo indicado, no se admitirá ninguna.

San Esteban del Molar 4 de Abril de 1921.—El Alcalde, Ezequiel Martínez R.—984

CERECINOS DE CAMPOS

Formado por la Junta general de repartimiento con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 el reparto de utilidades de este distrito municipal, correspondiente al año 1920 á 21, según las fijadas á cada contribuyente por las comisiones de evaluación de las partes real y personal, se halla aquel de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo y tres días más, los contribuyentes vecinos y forasteros que posean bienes inmuebles dentro de este término municipal puedan examinarlo y formular ante el Sr. Presidente de la Junta cuantas reclamaciones por escrito estimen oportunas, no admitiéndose reclamaciones verbales.

Cerecinos de Campos 6 de Abril de 1921.—El Alcalde, Ildefonso Torio. R.—982

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año próximo de 1921-22, se anuncia su exposición al público por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Palazuelo de Sayago, Manzanal del Barco.

También se halla expuesto al público por término de ocho días el repartimiento de la contribución urbana de los pueblos siguientes:

Manzanal del Barco, Palazuelo de Sayago.

SAN PEDRO DE CEQUE

Este Ayuntamiento, previa tramitación de los oportunos expedientes, declaró prófugos á los mozos Francisco Mateos Lorenzo, número 6 del actual reemplazo, hijo de Félix y Eduviges y Sergio Martínez Majado, número 3 del sorteo de 1918, hijo de Eulogio y María.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante mi autoridad, ó en su defecto ante la Comisión mixta, el día 9 del actual, apercibiéndole de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

San Pedro de Ceque 1.º de Abril de 1921.—El Alcalde, Ramón Simón. R.—941

VILLANUEVA DE AZOAGUE

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de noventa pesetas, que se cobrarán por trimestres vencidos, se anuncia la misma por el plazo de veinte días, contados desde el de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Es requisito indispensable que el Secretario viva en el distrito, no otorgándole desde su nombramiento, más de tres meses, para residir fuera de él, y

2.ª Es necesario se acompañen á la solicitud, certificados de buena conducta y de antecedentes penales, extendidos dichos documentos en papel competente, con arreglo á la Ley del timbre, así como también se acompañen cuantos documentos de mérito obren en poder de los solicitantes.

Villanueva de Azoague 5 de Abril de 1921.—El Alcalde, Conrado Cordero. R.—962

MAYALDE

Terminado el repartimiento general de utilidades por sus dos partes personal y real, se anuncia su exposición al público por el plazo de quince días, para que los individuos comprendidos en él, puedan examinarlo y poner las reclamaciones que crean conducentes, pues en la Secretaría del Ayuntamiento estará de manifiesto para cuantos individuos pretendan examinarlo durante el plazo estipulado; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, más tres días que marca el Real decreto, no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

Mayalde 21 de Marzo de 1921.—El Alcalde, Benito Alvarez.

MORALEJA DE SAYAGO

Confeccionado por la respectiva Junta municipal que presido, el repartimiento de rastrogera y barbechera del término, para con su producto cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría, por el plazo de ocho días, contados desde que este anuncio se inserte en el periódico oficial.

Moraleja de Sayago 4 de Abril de 1921.—El Alcalde, José Bártulos. R.—958

Fiscalía de la Audiencia provincial de Zamora

En cumplimiento de lo ordenado por el Excelentísimo Sr. Fiscal del Tribunal Supremo y para evitar las constantes y reiteradas quejas que en asunto tan de encarecer cual el de los procedimientos tramitados en juicios de falta á instancia de los Fieles Contrastos de Pesas y Medidas, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia la siguiente comunicación de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, para que llegue á conocimiento de todos los señores Fiscales municipales y la den el debido cumplimiento, avisando á esta Fiscalía de quedar enterados.

«Excmo. Sr.—La importancia de las funciones ejercidas por los Fieles Contrastos de Pesas y Medidas y el amparo que la Superioridad debe prestar á la misión que tienen de vigilar y hacer cumplir la Ley y Reglamento de Pesas y Medidas, han motivado diversas circulares como la de esa Fiscalía fecha 15 de Febrero de 1897; la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 6 de Julio de 1909, y la que en 27 de Noviembre del mismo año fué dirigida por la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Madrid; recomiendándose en ellas la mayor atención á estos asuntos y el prestar todo el apoyo debido en aquellos juicios de faltas promovidos por los Fieles Contrastos ante los Juzgados municipales por infracciones del Reglamento de 4 de Mayo de 1917; considerando el castigo de los infractores como una labor de verdadero saneamiento social.

Esta Dirección General se ha preocupado así mismo, de recordar á las Autoridades gubernativas las funciones que les encomienda la citada Ley y Reglamento de Pesas y Medidas, como es prueba la Circular dirigida en 3 de los corrientes á los Sres. Gobernadores civiles; más esta acción gubernativa resultará ineficaz de todo punto si en los juicios antes indicados no se encuentra todo el apoyo debido, por parte de los funcionarios judiciales ante los que se tramiten las denuncias formuladas por razón de faltas derivadas del incumplimiento y contravención de aquel Reglamento.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo, en comunicación que me dirige con fecha 28 del pasado mes, dá cuenta de haberse dictado sentencias absolutorias en la mayor parte de las doscientas denuncias que en el año anterior se han presentado á los Juzgados municipales, confirmadas algunas por los señores Jueces de instrucción, á pesar de haberse expuesto ante ellos, en los correspondientes juicios de apelación, las fundamentales razones en que las denuncias se apoyaban.

Pone en mi conocimiento al propio tiempo, lo ocurrido recientemente en el pueblo de Cebolla, donde el Tribunal municipal, rehuyendo ocuparse del verdadero motivo de las denuncias que le fueron presentadas hace cerca de un año, ha dictado once sentencias condenando al Fiel Contraste que, en estricto cumplimiento de su deber llegó al Juzgado municipal en busca de apoyo y autoridad para el ejercicio de su misión, justicia y respeto para la Ley y Reglamento que está encargado de hacer cumplir y que probó que había sido infringido.

Es conveniente observar también, que las aludidas sentencias fueron dictadas de conformidad con el parecer fiscal, el cual, lejos de recoger y estudiar las denuncias, de sencilla comprobación, pareció olvidar las Circulares más arriba citadas y aún sentencias de ese Alto Tribunal como las de 7 de Marzo de 1887, de todas las cuales dedúcese que el Fiscal ni debe dejar de perseguir y aclarar el objeto y fondo de la denuncia ni pedir castigo alguno para el denunciante que, como en este caso, se limita á hacer la denuncia sin intervenir en el procedimiento.

De confirmarse tales sentencias que han sido apeladas ante el Juzgado de instrucción de Talavera, podría suceder que este funcionario, y aún algunos otros rehuyan el acudir á los Juzgados con la frecuencia necesaria, lo que para la ejecución de la Ley y Reglamento vigentes de Pesas y Medidas sería obstáculo y perjudicial para la buena marcha del servicio que confiere á esta Dirección general y á sus funcionarios.

Por estas consideraciones y en la seguridad del interés que esa Fiscalía ha inspirado siempre la defensa de los funcionarios de esta Dirección general encargados de la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones de Pesas y Medidas, pongo en conocimiento de V. E. I. los hechos que me comunica el Sr. Gobernador de Toledo, rogándole, por lo que al caso concreto se refiere, que de confirmarse aquellas sentencias dictadas por el Juzgado municipal de Cebolla y apeladas ante el de Instrucción correspondiente, se entable de oficio la alzada, ante ese Alto y respetable Tribunal, para que dicte la resolución que proceda y sienta la necesaria jurisprudencia.

Al propio tiempo y como medida de carácter general, ruego á V. E. la recordación á los funcionarios que le dependan, de circulares acaso olvidadas y que puedan ser cumplidas en la forma que estime conveniente V. E. al objeto de lograr el que los Fieles Contrastos, no solo estén amparados ante los Tribunales cuando á ellos acudan en cumplimiento de su deber, sino, que no resulten perseguidos y castigados por el propio Fiscal de los que deben considerarse como firmes auxiliares.

Lo que á los efectos expresados se transcribe á V. E. cuya vida guardé Dios muchos años.—Madrid 26 de Marzo de 1921.—Victor Cobián.—Rubricado.—Señor Fiscal de la Audiencia de Zamora.»

Zamora 6 de Abril de 1921.—José Sanz.

Juzgados de primera instancia**TORO**

Escudero Jiménez, Rafael; apodado Chaqueta, de cuarenta y siete años de edad, hijo de Tomás Juan y María del Carmen, viudo, gitano, tratante, buena estatura, color moreno, bigote recortado, poco pelo en la cabeza, viste regularmente, natural de Valladolid, domiciliado en Ciudad Rodrigo, procesado por hurto, comparecerá dentro del término de diez días, ante este Juzgado de instrucción de Toro, para llevar á efecto lo dispuesto en el último párrafo del artículo trescientos setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal y ser constituido en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Toro dos de Abril de mil novecientos veintiuno.—El Juez de instrucción, F. L. Mito.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Manuel de Vicente-Tutor Guelbenzu, Juez de instrucción de esta villa de Bermillo de Sayago.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á Francisco González Huertos (a) Zorrico, de treinta y cinco años de edad, casado, albañil, natural y vecino de Moralina, hijo de Antonio y Francisca, ignorándose su actual domicilio, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado, al objeto de notificarle el auto de conclusión del sumario número sesenta y seis de mil novecientos veinte, que contra el mismo se instruye por disparo de arma de fuego y lesiones y ser emplazado en el mismo; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Bermillo de Sayago á treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiuno.—Manuel de Vicente.—El Secretario sustituto, Antonio de la Fuente. R—983

Juzgados municipales**SAN PEDRO DE LA NAVE***Cédula de citación*

Don Julián Gregorio Castaño, Juez municipal de San Pedro de la Nave.

Hago saber: Que no habiendo podido celebrarse el juicio verbal de faltas, por lesiones, que pende en este Juzgado, de orden de la Superioridad y denuncia por declaración de Eustaquio Cereceda Pascual, mayor de edad, capataz de las minas y que se ignora su actual residencia, así como la de los denunciados Domingo Rodríguez y Joaquín Guita, barreneros de minas, se les cita á todos los tres individuos referidos, por medio del presente, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sita en el pueblo de Valdeperdices, en este Municipio, casa habitación del señor Juez que provee, el día veinte del próximo mes de Abril y hora de las diez de su mañana, á fin de celebrar el juicio que me está ordenado; advirtiéndoles á los mismos que de no comparecer en dicho día y hora, se celebrará en rebeldía, parándoles el perjuicio consiguiente.

San Pedro de la Nave treinta de Marzo de mil novecientos veintiuno.—El Juez municipal, Julián Gregorio. R—950

EL PERDIGON*Cédula de notificación*

El Tribunal municipal de este pueblo, en el juicio verbal civil que ante el mismo se tramita, en virtud de demanda presentada por D. Antonio Mampaso Pérez, vecino de El Perdigón, siendo demandado D. Victoriano Bueno y Bueno, vecino de Casaseca de Campeán, en reclamación de veinticuatro funegas de trigo, procedentes de rentas de fincas rústicas, por consecuencia de la apelación interpuesta por el demandado D. Victoriano, para ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Zamora; dicho Tribunal, con fecha cuatro de Octubre último, dictó el correspondiente auto declarando y denegando la apelación interpuesta, bajo los fundamentos de haberse propuesto en diligencia extendida en el el pueblo de referido Casaseca de Campeán y solamente ante el Alguacil de mentado Juzgado municipal y cuyo auto dictado, lo ha sido á instancia del actor D. Antonio Mampaso, quien oportunamente pidió la nulidad de expresada diligencia de apelación.

Y con el fin de que tenga lugar la inserción de la precedente cédula de notificación, cumpliendo con el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, por haber mudado de domicilio D. Victoriano Bueno é ignorarse su paradero, expido la prente, que firmo, con el visto bueno del Sr. Juez, en El Perdigón á tres de Febrero de mil novecientos veintiuno.—El Secretario, Fabián Miranda.—V.º B.º—El Juez, Heriberto Rivera.

Juzgados militares.**ZAMORA****Regimiento de Infantería Toledo, número 35.***Requisitorias.*

Fernández Alonso, Benito; hijo de Antonio y de Aurora, natural de Trefacio, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, de 21 años de edad, de estado soltero, profesión jornalero y señas ninguna, avecinado últimamente en su pueblo y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35 D. Juan Castro Ramos, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 1.º de Abril de 1921.—El Comandante, Juez instructor, Juan Castro. R—943

Alberca Moreno, José; hijo de Miguel y de Isabel, natural de Villamor de Cadozos, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Bermillo, provincia de Zamora, de veintiun años de edad, de estado soltero, profesión labrador, avecinado últimamente en su pueblo y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. Juan Castro Ramos, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 5 de Abril de 1921.—El Comandante, Juez instructor, Juan Castro. R—965

Ramos Díez, Antonio; hijo de José y de Joaquina, natural de Fermoselle, Ayuntamiento de

idem, partido judicial de Bermillo de Sayago, provincia de Zamora, de veintiun años de edad, de estado soltero, profesión jornalero y señas siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, barba ovalada, color sano y señas particulares ninguna, avecinado últimamente en su pueblo y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, don Juan Castro Ramos, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 5 de Abril de 1921.—El Comandante, Juez instructor, Juan Castro. R—966

Fontanillo Luengo, Andrés; hijo de Vicente y de Felisa, natural de Tudera, Ayuntamiento de Fariza, partido judicial de Bermillo, provincia de Zamora, de veintiun años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, avecinado últimamente en su pueblo y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. Juan Castro Ramos, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 5 de Abril de 1921.—El Comandante, Juez instructor, Juan Castro. R—967

SANTOÑA**Regimiento de Infantería Andalucía, número 52.***Requisitorias.*

Blanco Cortés, José; hijo de Luis y de María, natural de Santibañez (Zamora), de estado soltero, profesión jornalero, de veintiun años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 614 milímetros, número 1 del sorteo para el reemplazo de 1920 por el Ayuntamiento de Santibañez (Zamora), domiciliado últimamente en ignorado paradero y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Toro para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en esta plaza, ante el Juez instructor D. Santiago López Bajo, con destino en el Regimiento de Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña 29 de Marzo de 1921.—El Juez instructor, Santiago López Bajo. R—963

Casas Blanco, Domingo; hijo de Joaquín y de Antonia, natural de Riofrio (Zamora), de estado soltero, profesión jornalero, de veintiun años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro 580 milímetros, número 3 del sorteo para el reemplazo de 1920 por el Ayuntamiento de Riofrio (Zamora), domiciliado últimamente en ignorado paradero y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Zamora para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en esta plaza ante el Juez instructor D. Santiago López Bajo Bacenes, Comandante con destino en el Regimiento de Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña 1.º de Abril de 1921.—El Juez instructor, Santiago López Bajo Bacener. R—964